



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 39-2007-CAÑETE

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora Carmen Nelly Rangel Purilla contra la resolución número dos expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de abril del año en curso, que obra de fojas ochocientos tres a ochocientos treintitrés, que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en su actuación como Secretaria y Relatora de vacaciones de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fecha nueve de abril del presente año, se dispone abrir investigación a la servidora Carmen Nelly Rangel Purilla por los siguientes cargos: a) Haber hecho el llamamiento de Vocales Superiores suplentes sin respetar el orden de ubicación aprobado por Resolución Administrativa número cero cero seis guión dos mil siete guión PJ guión CSJCN guión P guión AI, generando la conformación de un Colegiado que no debía conocer la acción de amparo iniciada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., Expediente número cero cero cero cuatro guión dos mil siete; b) Haber designado al magistrado Ricardo Fernández Valencia como Presidente de la Sala Civil, quien era esposo de la prima hermana del abogado de la empresa accionante; c) Haber dado lugar a que los Vocales de la Sala Civil califiquen una demanda y su respectiva petición cautelar sin que previamente hayan juramentado al cargo, demostrando interés con ello en la resolución de la causa; d) Haber autorizado y cursado oficios de ampliación de la medida cautelar dictada en autos, sin que exista previamente la resolución debidamente suscrita por todos los miembros del Colegiado, puesto que el magistrado José Borda Chanca recién habría firmado el doce de febrero del año en curso y no el nueve de dicho mes, fecha que tiene la citada resolución; e) El señor Wilser Delgado Vásquez no podría haber firmado la resolución recaída en el proceso cautelar el día siete de febrero del año en curso, habida cuenta que el nombrado magistrado viajó a la ciudad de Lima a las once con cuarenta y siete horas, en tanto que se hacía imposible que la misma se notifique ese día en horas de la tarde; **Segundo:** Que, incoado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas por ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Tercero:** Que, uno de los presupuestos fundamentales de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por el grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; por lo que las medidas cautelares se caracterizan por su carácter temporal, provisional y variable; **Cuarto:** Que, en el presente caso la imposición de la medida cautelar de abstención en el cargo impuesta a la recurrente tiene sustento en la calificación de una demanda de amparo y en la concesión de la respectiva medida cautelar, así como la notificación de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

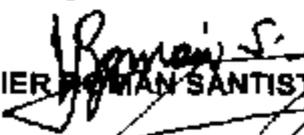
//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 39-2007-CAÑETE

las resoluciones recaídas en las mismas, las que supuestamente se habrían llevado a cabo de manera irregular, sin haberse suscrito debidamente dichas resoluciones por los miembros del Colegiado; hechos que a criterio de Jefatura de la Oficina de Control del Poder Judicial evidenciarían interés en el proceso por parte de la servidora investigada Rangel Purilla y por ende se prevería la posibilidad de imponérsele a futuro la sanción disciplinaria de destitución; **Quinto:** Que, al respecto, en su defensa la servidora apelante sostiene que en su calidad de Relatora de la Sala Civil asumió el cargo de Secretaria encargada de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, durante el período vacacional del Año Judicial dos mil siete, del primero de febrero al dos de marzo de ese año, refiriendo que la designación de Vocales Superiores supientes es de competencia de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, , así como tampoco estaba en la obligación de saber si el magistrado Fernández Valencia se encontraba inmerso en alguna causal de inhabilitación porque su cónyuge era prima hermana del abogado de la empresa accionante; del mismo modo, señala que las resoluciones han sido notificadas cuando tenían las firmas conformes de todos los integrantes del Colegiado, por ello no se le puede imputar responsabilidad alguna por tales hechos; **Sexto:** Que, del análisis de los cargos atribuidos a la recurrente, se verifica que, por ahora, no habría proporcionalidad entre estos y la medida cautelar de abstención impuesta, toda vez que en lo que concierne a los tres primeros cargos, ellos merecen ser investigados con mayor amplitud y por ende no constituirían, en el estadio de la Investigación en curso, elementos suficientemente verosímiles para sustentar la medida cautelar; de otro lado, en lo referido a los dos últimos cargos, la encausada ha adjuntado copias de las resoluciones y oficios expedidos en el proceso de amparo que ponen en cuestión la solidez de los mismos, situación que también merece debida investigación, al no satisfacerse aún los requisitos previstos por las normas legales citadas; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas mil ciento ochentiuño a mil ciento ochenticinco, por unanimidad, **RESUELVE:** Revocar la resolución número dos expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de abril del año en curso, en el extremo que impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo a la servidora judicial Carmen Nelly Rangel Purilla, por su actuación como Secretaria y Relatora de vacaciones de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; la que **reformándola** dejaron sin efecto dicha medida cautelar; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

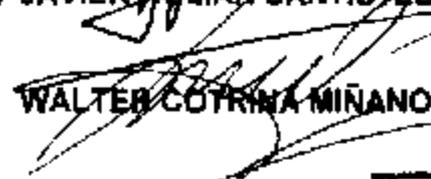



FRANCISCO FAJARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS